

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA N° 90**

(2022) Palmira (V), septiembre primero (01) de dos mil veintidós

Rad. 76-520-3110-002-2021-00447-00

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, que por solicitud de las partes se convierte a Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderados judiciales, por los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA Y JOSE IVAN MARIN RUBIO, mayores de edad y vecinos de Palmira – Valle, respectivamente, previo acuerdo que antecede, presentado vía correo electrónico.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA Y JOSE IVAN MARIN RUBIO, contrajeron matrimonio civil, el día veinticinco (25) de mayo de 2013, en la Notaria Única Del Circulo de El Cerrito - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 5952665.

Dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA Y JOSE IVAN MARIN RUBIO, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**III.- P E T I T U M**

3.1. Se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído por los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA Y JOSE IVAN MARIN RUBIO, el día veinticinco (25) de mayo de 2013, en la Notaria Única Del Circulo de El Cerrito - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 5952665.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

A) En cuando a los cónyuges no habrá obligación alimentaria, teniendo en cuenta cada uno cuenta con capacidad para su sostenimiento.

B) Que a la señora YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA, se le reconocerá el valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (5.000.000), de los cuales ya le fueron entregados DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) y los TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) restantes, se le entregara cuando ya sea disuelta la liquidación de la sociedad conyugal.

C) Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

#### **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 1547 del 22 de noviembre de 2021, notificado el demandado, luego de haberse contestado la demanda y fijado fecha de audiencia, las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron documento al despacho, solicitando el trámite del presente proceso por el de mutuo acuerdo, en igual sentido acuerdo respecto de sus obligaciones recíprocas, convenio que se procede a aprobar de plano en esta providencia.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA Y JOSE IVAN MARIN RUBIO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día veinticinco (25) de mayo de 2013, en la Notaria Única Del Circulo de El Cerrito - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 5952665.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA Y JOSE IVAN MARIN RUBIO, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA Y JOSE IVAN MARIN RUBIO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día veinticinco (25) de mayo de 2013, en la Notaria Única Del Circulo de El Cerrito - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 5952665.

#### **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**1o.)** DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.027.785.440 de Manzanares - Caldas y JOSE IVAN MARIN RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.439.110 de Mariquita - Tolima, el día veinticinco (25) de mayo de 2013, en la Notaria Única Del Circulo de El Cerrito - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 5952665.

**2o)** INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA Y JOSE IVAN MARIN RUBIO, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 5952665, del libro de matrimonios de la Notaria Única del Círculo de El Cerrito - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**3o)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

**4o)** Aprobar el acuerdo celebrado:

#### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

A) En cuando a los cónyuges no habrá obligación alimentaria, teniendo en cuenta cada uno cuenta con capacidad para su sostenimiento.

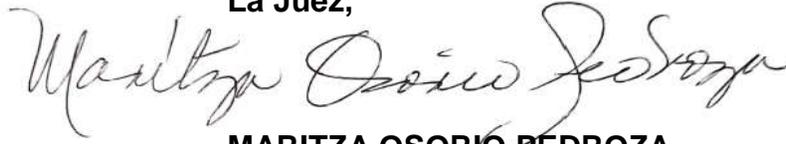
B) A la señora YESIKA VIVIANA OSPINA VILLA, se le reconoce el valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (5.000.000), de los cuales ya le fueron entregados DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) y los TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) restantes, se le entregaran cuando sea disuelta la liquidación de la sociedad conyugal.

**5o)** Sin condenas en costas para ninguna de las partes.

**6o)** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, 02/09/2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d89be2a120b7b97990725cae104d3835b08e52a179962fff7662065c054d0d1**

Documento generado en 01/09/2022 04:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**